



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 <b>2020 00233</b>
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados	FM Supplies S.A.S. y Fabio Andrés Marín García
Decisión	Requiere aclaración del Juzgado Séptimo de Oralidad de Medellín- Requiere gestión del apoderado de la parte demandante.

Se encuentran en el expediente de la referencia, tres solicitudes: una, remitida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y dos por el apoderado de la parte demandante.

Entra el Despacho a resolver lo correspondiente, en orden de llegada, así:

En primer lugar, se tiene que el Juzgado Séptimo por conducto de su Secretaría refirió que a su Despacho y concretamente a su expediente con radicado 05001 31 03 007 2021 00216 00, le fue aportado un memorial que pertenecería a un proceso que está bajo conocimiento de este Despacho y que presumiblemente sería el que nos ocupa; sin embargo, no se halló el memorial antedicho. Lo único que se encontró fue un pantallazo de la base de datos del sistema de gestión judicial que allí reposa y lo que sería la evidencia de la remisión del proceso digital a EJECUCIÓN, pero no, el escrito aludido. Por lo anterior y en aras de obtener claridad, se dispone oficiar al Juzgado precitado para que indique a qué memorial se refirió en su escrito del 24 de noviembre de 2021, para que de paso, lo aporte o para que, en todo caso, explique la situación.

De otro lado, con respecto a los memoriales aportados por el apoderado de la parte demandante, lo que se verifica es que los mismos obedecen al requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto del 19 de noviembre de 2021, el cual tiene que ver, fundamentalmente, con la gestión de la

notificación del demandado FABIO ANDRÉS MARÍN GARCÍA, en la totalidad de las direcciones físicas o electrónicas denunciadas.

Sobre este punto lo que se evidencia es que efectivamente al demandado MARÍN GARCÍA se le localizó en la calle 1ª número 43 D 30 del Municipio de Medellín y que a esa dirección le fue remitida válidamente tanto la citación para notificación personal, el día 10 de noviembre de 2021, como el aviso, el día 4 de diciembre de 2021; así que el Despacho lo entiende notificado en esta última modalidad, al finalizar el día siguiente a la entrega de la demanda, anexos y orden de pago es decir, el día 6 de diciembre de 2021.

De otro lado, sería el momento de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de no ser porque se verifica en esta oportunidad, que aún no puede asumirse notificada válidamente la sociedad FM Supplies S.A.S. Si bien mediante auto del 22 de junio de 2021, el Despacho, en aplicación del decreto 806 de 2020 otorgó validez a la notificación electrónica de la que dio cuenta el apoderado accionante en memorial del 21 de junio de 2021 y la entendió vinculada el 15 de febrero de 2021; lo cierto es que de estos legajos tan solo se desprende un ENVÍO, pero no una RECEPCIÓN o APERTURA efectiva del archivo remitido al ente societario, ni de los documentos necesarios para su enteramiento; lo que a la luz de la sentencia C-420 de 2020, es indispensable para salvaguardar el derecho de defensa. Memórese que la Corte Constitucional, al elaborar el análisis de constitucionalidad del artículo 8º del decreto 806 de 2020, claramente expresó:

1. *El inciso 3 del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Una regla semejante se contiene en el parágrafo del artículo 9º, según el cual, “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del*

reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet<sup>1</sup>. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.

2. No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

3. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

---

<sup>1</sup> Intervención de la Secretaría Jurídica de la Presidencia, escrito del 1 de julio de 2020, pág. 84.

Es por lo anterior, que se requiere al apoderado de la parte demandante para que adelante las gestiones tendientes a que la sociedad encausada, sea notificada válidamente de la presente actuación.

**Notifíquese,**

**Omar Vásquez Cuartas  
Juez**

P.

**Firmado Por:**

**Omar Vasquez Cuartas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 020  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595332955546e93859e08b7eb4183fef34aa55328c85ec66aa6484d97a88d06b**

Documento generado en 13/01/2022 11:09:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>